



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La suscrita **IVÓN SALAZAR MORALES**, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular a presentar **iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar diversas disposiciones del Código Penal, Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Código Civil, Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres y Ley de Participación Ciudadana, todas estas, normas para el Estado de Chihuahua, a efecto de darle cumplimiento a una serie señalamientos que se hicieron en la Declaratoria de Alerta de Género en cinco municipios de la Entidad, lo anterior bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de marzo conmemoramos un año más del Día Internacional de la Mujer, en el que más que ser una celebración, es un recordatorio de la violación de los derechos de las mujeres a lo largo de la historia, y que hoy todavía luchamos por reivindicar.

No se trata de un movimiento, ni una moda ideológica, se trata de un reclamo social por esa brecha de desigualdad, que si bien es cierto, cada vez es más corta, esta sigue existiendo en la sociedad y en nuestras leyes, por lo que debemos actuar con



responsabilidad sociedad y gobierno para encontrar el equilibrio armónico que nos permita vivir en un ambiente de respeto.

Se dice que el color morado, alegórico del 8 de marzo, es en alusión al color del humo de mujeres quemadas en una fábrica textil, verdad o leyenda, se ha convertido en un símbolo de terror de algo que sí ocurrió, la muerte de al menos 128 mujeres en un incendio; por ello, no es un día para celebrar, es un día para levantar la voz en nombre de todas aquellas que han sufrido violencia, de todas aquellas que ya no están.

Por ello, la mejor manera de recordarlas es hacerles justicia cumpliendo con nuestro deber, mismo que nos ha sido depositado por voluntad del pueblo, y que debemos cumplir ejerciendo de la manera más responsable, solidaria y sororaria nuestra función legislativa para hacer de las acciones afirmativas una legislación vigente que garantice el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

Contar con un sistema eficaz y eficiente en la procuración y administración de justicia es un derecho humano al que todas las personas debemos de tener acceso inmediato, y que el Estado está obligado a garantizar a través de sus instituciones y dentro del marco jurídico que nos regula.

Como integrantes de esta Legislatura debemos vigilar que el conjunto de normas que dirigen el actuar del Sistema de Justicia del Estado permita el cumplimiento y la debida protección de aquellas personas que siendo víctimas buscan la protección de la justicia, pero a la vez, debemos prever la comisión de los delitos.

En los últimos años el nuestro Estado ha sufrido una grave crisis de seguridad, especialmente en contra de las mujeres pues durante los meses de enero y febrero del 2022, de acuerdo con estadísticas de la Fiscalía Especializada de la Mujer, en



Chihuahua se han cometido 2 mil 303 delitos en contra de mujeres por diversos motivos, registrando lamentablemente una mayor incidencia en los delitos de violencia familiar, delitos sexuales y homicidio.

Siendo el delito de violencia familiar el que encabeza la lista, ya que durante 2021 se tiene registro 12 mil 545 carpetas de investigación, y en lo que va del presente año se han iniciado ya 1, 833 investigaciones. Con estos datos puede inferir que en promedio hay 100 casos de violencia familiar registrados, sin considerar en las cifras a los casos que no son denunciados.

Posteriormente se encuentran delitos sexuales, durante el 2021 se integraron 1,800 y 1,400 carpetas investigación por los delitos de abuso sexual y violación, respectivamente, para los meses de enero y febrero de este 2022, se tienen 236 casos de abuso sexual y 89 por violación.

Desafortunadamente otro de los delitos con mayor número de casos es el delito de homicidio, pues en 2021 se tiene registro de 303 homicidios de mujeres en el Estado, y 42 en lo que va del año, siendo Juárez y Chihuahua los municipios que ocupan los primeros lugares en la estadística, lo que resulta en promedio, 1 mujer por día.

Las cifras de los delitos descritos en párrafos anteriores representan la consumación de conductas delictivas; sin embargo, la “cifra negra” como se conoce comúnmente a los delitos por los cuales no hubo denuncia **o bien, la autoridad no inició una carpeta de investigación**, asciende al 93.3% de los delitos cometidos, según datos



de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021¹ realizada por el INEGI.

Durante 2020, se inició carpeta de investigación en 6.7% del total de los delitos, lo cual indica una reducción estadísticamente significativa en comparación con 2019, donde dicha estimación fue del 7.6 por ciento. Lo anterior implica un 93.3% de delitos donde no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación, cifra estadísticamente superior a la estimación de 92.4% en 2019.

Esta cifra nos indica la percepción ciudadana del sistema de procuración de justicia en nuestro país, y lamentablemente en la mayoría de los casos hay una desconfianza impresionante, la frase “No tiene caso denunciar” es el común denominador de aquellos quienes han sido víctimas de un hecho delictivo, situación que su vez nos lleva a no mejorar las condiciones actuales del sistema, convirtiéndose así en un círculo vicioso que debemos romper.

Es menester que los servidores públicos encargados de velar por la seguridad de las y los chihuahuenses comprendan la gran responsabilidad que ostentan y se tome con seriedad la integridad de las personas.

Dentro del marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer es imposible no relacionar la omisión de los servidores públicos ante los miles de llamados de auxilio de las mujeres víctimas de violencia en nuestro país. Por ello, en cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que emitió la Secretaría de Gobernación para los municipios de Chihuahua,

¹ Consultado en
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>



Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo Del Parral y Juárez es que presentó esta serie de reformas que espero puedan ayudar a abatir los índices delictivos y de violencias contra las mujeres.

La Declaratoria de Alerta de Género, nos obliga a legislar en los siguientes rubros:

“Medida de prevención y seguridad

VI. Armonizar la normatividad estatal relacionada con la operación de los mecanismos y procesos desarrollados en el ámbito estatal y federal para el registro de la información y la garantía de su acceso a la información, como el BANAVID y otros registros fundamentales para el análisis en el acceso a la justicia, así como para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas de prevención y seguridad para las mujeres. “

Para ello planteamos una serie de reformas a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de que se cree un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, el cual deberá ser desarrollado e implementado por la Fiscalía general del estado, con la colaboración de los municipios.

“Medida de prevención

VII. Armonizar la normatividad estatal acorde a los estándares más altos de participación ciudadana que establecen los derechos humanos, en particular para garantizar la participación de la sociedad civil, prioritariamente de las víctimas, sus representantes y organizaciones especializadas en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en los procesos relacionados



con el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, evaluación de protocolos, aprobación y seguimiento de presupuesto, así como en los procesos de toma de decisiones sobre los perfiles y mecanismos de evaluación del funcionariado que opera la normatividad relacionada con este derecho.”

En atención a lo anterior es que proponemos una serie de reformas a la Ley de Participación Ciudadana, a efecto de que se contemple entre los proyectos de presupuesto participativo la posibilidad de que este sea destinado para crear la infraestructura y políticas públicas enfocadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como que los municipios le den el debido cumplimiento a los proyectos aprobados.

“Medida de prevención, seguridad y justicia

VIII. Armonizar la normatividad relativa a las distintas materias jurídicas que garantizan el acceso a la justicia, como son lo penal, administrativo, administrativo laboral, civil y familiar, incorporando los elementos de la perspectiva de género y los derechos humanos. En esta armonización es indispensable establecer los mecanismos que garanticen la coordinación entre los órdenes de gobierno para eliminar los obstáculos para el acceso a la justicia para las niñas y mujeres víctimas de violencia de género; cuando menos, respecto a:”

- a. “En la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, homologar el procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en esta normativa, incluir la reparación del daño a las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo o modalidad***



de violencia, un apartado que contenga información relativa a las órdenes de protección, señalar la autoridad competente en el otorgamiento y seguimiento de estas, entre otras.”

A efecto de darle cumplimiento a este inciso, se plantea reformar dicha Ley en sus artículos 12-a, 30 y 35 a efecto de señalar como autoridad responsable para el otorgamiento y seguimiento de las órdenes de protección al Ministerio público, además de las adiciones ya mencionadas que van encaminadas a la conformación de un registro de los delitos cometidos en contra de mujeres y la posibilidad de acceder a la reparación del daño por cualquier tipo de violencia, reforma que se refuerza con otras que se impactan los códigos civil y penal.

b. “En la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, en la forma de asignación de presupuesto en la Ley, incluir la obligación de crear un mecanismo que posibilite el seguimiento y la evaluación de los resultados derivados de la aplicación del Programa Estatal y contemplar el ámbito municipal, entre otros.

En este punto se propone una reforma a los artículos 12 y 18 de la citada Ley, en el sentido de que se contémpenlas medidas antidiscriminatorias como una política transversal y progresiva del quehacer público, así como que se diseñen e implementen indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación.

c. “En la Ley Para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia las Víctimas en el Estado de Chihuahua, considerar elementos que fortalezcan las disposiciones contenidas en la ley, particularmente las relacionadas con la correcta observancia, aplicación y seguimiento.”



Por su parte, en lo que toca a la referida Ley, consideramos que más que reformas, amerita la expedición de lineamientos o normas de índole reglamentaria para su mejor y eficaz aplicación; por lo que proponemos se gire exhorto al Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua, analice la posibilidad de expedir los lineamientos o reglamentos que en su caso correspondan.

*d. “En el **Código Civil**, la eliminación del supuesto de raptó y trato diferenciado por condición de salud en los impedimentos para contraer matrimonio, establecer sanciones civiles y reparación del daño en caso de violencia familiar e incluirla como impedimento para contraer matrimonio, eliminar la condicionante de la perpetuación de la especie para contraer matrimonio.”*

Respecto al Código Civil, se propone una serie de reformas y adiciones a los artículos 144,300 Bis, 828 y 1800 a fin de incluir la violencia familiar como impedimento para contraer matrimonio, establecer la posibilidad de acceder a la reparación del daño en los caso que haya violencia familiar, así como establecer la imprescriptibilidad de la acción para solicitar la reparación del daño en los casos de *violencia familiar*. Y por último derogar el artículo 135 el cual señala que: *“Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.”* Lo cual a todas luces es una reminiscencia arcaica del objeto del matrimonio, pues las condiciones jurídicas y sociales actuales nos señalan que *“el matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad*



de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.” Esto de conformidad con el artículo 134, por lo que la redacción del 135 sigue siendo una norma que no se adecúa al marco jurídico social actual pues limita el derecho de los contrayentes a decidir sobre la posibilidad o no de crear hijos, por lo que en virtud de las acciones afirmativas debe ser derogada.

- e.** *“En la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres**, incluir el enfoque Intercultural.”*

En las reformas que se plantean a esta Ley, se contempla impactar en los artículos 3, 5 y 8 incluyendo el enfoque intercultural al que hace referencia la declaratoria de Alerta de Género.

- f.** *“En el **Código Penal**, incluir los delitos de violencia feminicida, violencia obstétrica, violencia digital y violencia institucional. Asimismo, tipificar los delitos acoso y el hostigamiento sexual de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Respecto del delito de Femicidio, se sugiere añadir el supuesto de amenaza y acoso en las razones de género y armonizarlo con los estándares más altos de derechos humanos en la materia.”*

En lo que toca al Código Penal, se plantea reformar los artículos: 136, fracción XI; 126, fracción III; 180 Bis; y 204, párrafo segundo; así como se adicionan los artículos: 43 Ter, con las fracciones VI, VII, VIII y IX; 180 Ter; 180 Quáter; 202 Bis; 264, con un párrafo segundo; 285, con la fracción III; 320, con un párrafo tercero; y 320 Bis que tienen que ver incluir las violencias Feminicida, Obstétrica, Institucional y el delito contra la Intimidación Sexual en la reparación del daño; contemplar el acoso y amenazas como razón de género en el Delito de



Feminicidio, así como la violencia de género en las reglas comunes para los delitos de Lesiones y Homicidio; reformar el delito contra la Intimidad Sexual que en otras legislaciones se conoce como Violencia Digital a efecto de ampliarlo y adecuarlo a una forma más garante en favor de las víctimas; en el mismo sentido se adiciona con un artículo 202 Bis el Capítulo de Inhumación, Exhumación y Respeto a los Cadáveres o Restos Humanos, a efecto de sancionar las conductas que violenten la dignidad de la víctima u ofendido cuando se difundan, revelen, publiquen o expongan, archivos de imagen, audio o video que en su contenido se muestre la forma en que muere una persona, se muestra su cadáver o parte de este.

Por otra parte se incluye la violencia institucional como un agravante para el delito de Negación del Servicio Público; así mismo se adiciona un nuevo supuesto al tipo penal al delito Denegación o Retardo de Justicia y Prevaricación, al sancionar a quien *“Cancele o no ratifique las medidas de protección en favor de una persona, que en atención al delito por razones de género del que la persona es víctima u ofendida, sea imprescindible recibir tales medidas por existir un riesgo inminente en la seguridad de su persona.”*

Además, en acatamiento a la Declaratoria de Alerta de Género se crea el tipo penal de Violencia Obstétrica, el cual se ha venido haciendo regencia recientemente por el alto número de mujeres que han sido víctimas durante su parto. Equivale la pena puntualizar que la Legislatura pasada, consideró no oportuno legislar al respecto, páralo cual se instaló una Mesa Técnica que resolvió en una sola reunión que no era pertinente en atención a que se debe prevenir antes que acudir a la ***ultima ratio***, es decir el último recurso que puede utilizar el Estado para proteger un bien jurídicamente tutelado; sin embargo,



reitero, la mesa técnica sólo actuó una vez en una reunión llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2019, en la que dicho sea de paso no hubo representantes de la sociedad civil que protejan derechos de las mujeres, sino que solo los hubo de los colegios médicos, de enfermería y sector público de salud. En total participaron 33 personas, de las cuales solo 12 eran mujeres; sin embargo, a la conclusión que llegaron fue impactada en el dictamen DCJ/019/2020 que resolvió de forma negativa la iniciativa que en su momento se presentó, muy contrario a los resultados que se dan en la actualidad, pues la violencia obstétrica a dos años de haberse llevado a cabo los trabajos de dicha mesa técnica se puede apreciar que la violencia obstétrica sigue siendo una constante que sufren las mujeres en sus partos, tanto así que la Declaratoria de Alerta de Género mandata que se tipifique el delito en cuestión, por lo que además de proponer dicho tipo penal, se crea también el de esterilidad provocada, ya que este se incluye dentro de la violencia obstétrica.

- g. “Crear un Código Familiar que contenga los apartados sustantivos en la materia, ya que sólo se cuenta con un Código de Procedimientos Familiares.”*

En lo que corresponde a este punto, debemos tomar en cuenta que las reformas y avances que se pudieran presentar en materia Procedimental Familiar en el Estado se encuentran detenida pues mediante el “DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)” aprobado el 13 de diciembre del 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 se estipuló que el Congreso de la



Unión tendría la facultad exclusiva de legislar en materia procedimental civil y familiar², lo anterior a efecto de expedir en un plazo no mayor a 180 días la legislación única en la materia, este plazo culminó el 22 de marzo y a la fecha no se expedido legislación alguna; sin embargo esta situación tiene detenidas a las entidades federativas para dar cumplimiento a las recomendaciones, propiciar los avances en materia de género e implementar medidas que garanticen el desarrollo de un procedimiento familiar con perspectiva de género.

- h. “Respecto de la participación ciudadana, analizar las facultades que se establecen en la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**, en el apartado de Presupuesto participativo, con el objetivo de que las recomendaciones basadas en este principio estén sujetas a su posibilidad de cumplimiento.”*

Dentro de este rubro, como ya se ha dicho se propone en la Ley en cuestión, que se contemple entre los proyectos de presupuesto participativo la posibilidad de que este sea destinado para crear la infraestructura y políticas públicas enfocadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como que los municipios le den el debido cumplimiento a los proyectos aprobados.

- i. “La institucionalización y sostenibilidad de los **Centros de Justicia para las Mujeres (CJM)**, acordes al Modelo de Atención Integral y al Sistema de Integridad Institucional que impulsa la CONAVIM, que permita la certificación de dichos CJM.”*

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/232_DOF_15sep17.pdf



Respecto a los Centros de Justicia para las Mujeres, ya se hizo una serie de reformas, por lo que se debe dar un seguimiento a efecto de que los mismos puedan operar de forma eficaz, lo que ha sido un tema que ya se está viendo resolver operativamente y que como integrante del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre, velaré porque así sea.

Violencia.

“Medida de prevención

IX. Asignar los recursos suficientes para prevenir, atender y garantizar la seguridad para las mujeres, asignando recursos para acciones afirmativas para aquellas mujeres que se determine están en condiciones de mayor vulnerabilidad en cada municipio de esta Alerta, y de manera prioritaria para la violencia comunitaria, familiar, institucional y respecto a la desaparición forzada de niñas y mujeres. Así mismo, el diseño del presupuesto deberá garantizar el desarrollo de las capacidades institucionales de las instancias obligadas ante el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los términos y contenidos que establece el Sistema de indicadores del MESECVI.”

En este punto nos toca como Legislatura actuar en consecuencia para otorgar los recursos suficientes en el próximo ejercicio fiscal y velar porque el presupuesto que se asigne en consecuencia sea progresivo.

“Medida de prevención

X. Diseñar, en coordinación con los cabildos de los cinco municipios de esta Alerta y el Congreso de la Unión, así como con la participación ciudadana



especializada, un Sistema Común transparente para la rendición de cuentas en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, acorde al Sistema de Indicadores del MESECVI. Dicho sistema deberá incluir un informe detallado en la Cuenta Pública Estatal del gasto ejercido para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.”

De igual forma, este es otro punto en el que debemos trabajar de forma coordinada con las autoridades competentes a efecto de que se le de cumplimiento

En resumen, a efecto de darle cumplimiento a las obligaciones por parte del Estado Mexicano, debemos legislar en los rubros que ya he referido, con el objeto de preservar la seguridad de las víctimas, no solo creando tipos penales, sino garantizando las órdenes de protección a las mismas y el acceso a la reparación del daño, ya que estas juegan un papel relevante para ello, en virtud de que estas son diseñadas específicamente para evitar que la violencia se desarrolle y termine con la muerte de la víctima, como lamentablemente sucede cuando no las garantizamos.

La Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, establece que los Estados deberán velar por que las leyes vayan en contra la violencia y malos tratos a la familia, la violación y otros ataques sexuales, protejan de manera adecuada la integridad y la dignidad de las víctimas, de igual manera se establezcan servicios adecuados de protección y apoyo. Establece también la necesidad de capacitar a los funcionarios judiciales para que estos, que son los encargados de hacer cumplir las leyes, logren la aplicación efectiva de la convención. De igual forma, en su recomendación de 2012 el comité determinó acelerar la aplicación de órdenes de protección y garantizar que las autoridades



sean conscientes de la importancia de la emisión de las mismas para mantener a las mujeres afectadas libre de riesgos.

Por su parte, el artículo primero de la nuestra Carta Magna, establece que es obligación de las autoridades proteger y garantizar los Derechos Humanos y que debe prevenir y sancionar todo tipo de violaciones a estos.

En el actuar cotidiano de la administración e impartición de justicia, minimizar cualquier tipo de violencia puede resultar trágico y una muerte es un error que no se puede corregir, en ese sentido la presente iniciativa no pretende sancionar a los operadores del sistema ni profesionales de la medicina, de los que sabemos y reconocemos de las cargas de trabajo que tienen bajo su responsabilidad; sin embargo no legislar al respecto es invisibilizar las violaciones a los derechos de las mujeres, razón por la de que con la presente reforma buscamos que la ley establezca consecuencias en la obstrucción al acceso a la justicia, buscamos un ejemplo ante la negativa de la autoridad de actuar de manera eficaz y oportuna en favor de las víctimas y ofendidos, generando con ello desconfianza social en las instituciones que se involucran en el sistema de justicia penal.

La primera de las 10 acciones de la ONU para erradicar la violencia de género es muy clara “Escucha y cree a las sobrevivientes”, romper el silencio de la situación de violencia en la que se vive y atreverse a pedir ayuda a una autoridad es probablemente el momento más difícil de las mujeres en condición de violencia, con el miedo siempre presente a no ser escuchadas o que su historia no sea creída, o bien sea minimizada por parte de las autoridades. Por ello, es importante escuchar y creer. No digas “¿por qué no te fuiste de allí?”, di: “Te escuchamos. Te creemos. Estamos contigo”.



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable
asamblea, el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos: 136, fracción XI; 126, fracción III;
180 Bis; y 204, párrafo segundo; así como se adicionan los artículos: 43 Ter, con
las fracciones VI, VII, VIII y IX; 180 Ter; 180 Quáter; 202 Bis; 264, con un párrafo
segundo; 285, con la fracción III; 320, con un párrafo tercero; y 320 Bis; todos ellos
del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente
manera:

CAPÍTULO X

SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 43 Ter. Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume
la existencia de daño moral en los siguientes delitos:

I – V.

VI. Violencia feminicida;

VII. Violencia obstétrica;

VIII. Violencia Institucional; o

IX. Contra la intimidación sexual.



CAPÍTULO I BIS

FEMINICIDIO

Artículo 126 bis.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I a II.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, **acoso, amenazas**, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

IV a VII.

.....:

I a XI.

.....

.....



CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 136.

.....

I – X.

XI. Cuando se cometa **con violencia feminicida** o por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo.

XII – XIII.

CAPÍTULO VII

CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 180 Bis.

Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.



Artículo 180 Ter.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 180 Quáter. La pena prevista en este capítulo se agravará en una mitad cuando:

- I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;**
- II. El delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento;**
- III. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, afectiva o de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;**
- IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad en ejercicio de sus funciones;**



Diputada Ivón Salazar Morales

- V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, migrantes, afroamericanas o perteneciente a un pueblo originario;**
- VI. Se realice con fines lucrativos, aun y cuando no se obtengan estos; o**
- VII. A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.**

Este delito se perseguirá por querrela

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN Y
CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y RESPETO A LOS CADÁVERES
O RESTOS HUMANOS**

Artículo 202 Bis.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o trabajo a favor de la comunidad por un lapso igual, a quien por cualquier medio difunda, revele, publique o exponga, archivos de imagen, audio o video que en su contenido se muestre la forma en que muere una persona, se muestra su cadáver o parte de este, violentando así la dignidad de la víctima u ofendido.

Las sanciones se incrementarán en una tercera parte, sí en los archivos de imagen, audio o video:



I. Se muestra violencia feminicida; o

II. Se busca un fin lucrativo, aun y cuando no se consiga este.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I

AMENAZAS

Artículo 204.

.....

Si las amenazas son **cometidas por razones de género o** dirigidas a personas menores de dieciocho años o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, las penas se incrementarán en dos terceras partes.

CAPÍTULO VIII

NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 264.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, al servidor público que:

- I.
- II.

Cuando se cometa violencia institucional, la pena se incrementará en una mitad.



TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

Artículo 285.

.....

- I.
- II.
- III. ***Cancele o no ratifique las medidas de protección en favor de una persona, que en atención al delito por razones de género del que la persona es víctima u ofendida, sea imprescindible recibir tales medidas por existir un riesgo inminente en la seguridad de su persona.***

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO III

PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 320.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, suspensión de derechos para el ejercicio profesional por el mismo lapso y de cuatrocientos a mil días multa al médico, o profesional, técnico o auxiliar de la salud que:

I – V.

.....



Cuando en la comisión de las conductas descritas en la fracción III, se dé como resultado la esterilidad provocada se aumentará la pena en dos terceras partes, siempre que en virtud del ejercicio de su profesión haya ocasionado un daño irreversible para la o el paciente. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada; en ambos casos se le impondrá al responsable, además del pago de la reparación del daño que contenga los gastos de hospitalización, los gastos del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y el tratamiento médico que requiera la víctima.

Artículo 320 Bis.

Comete el delito de violencia obstétrica quien, siendo personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas; dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas; también se configurará el delito cuando la atención médica brindada se exprese en un trato cruel y deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales que traiga consigo consecuencias como la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer, o en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido. Comete este delito el personal de salud antes referido que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;



II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer;

VI. Obligar a la mujer parir en posición distinta a la que ella haya decidido o que sea contraria de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas; salvo que se encuentre en riesgo su vida y la de su producto:

VII. Fotografié o grabe por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;

VIII. Ingrese, atienda o intervenga durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente; y

IX. Violente a la mujer física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio.



Diputada Ivón Salazar Morales

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, del presente artículo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días multa.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII y IX, del presente artículo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de cincuenta a doscientos días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos: 12-a, 30 y 35, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12-a.

.....

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, deberá ordenar, fundando y motivando la aplicación de las medidas de protección idóneas para garantizar la seguridad de la persona víctima u ofendida, de cualquier riesgo inminente que pueda representar el imputado.

El Ministerio Público que omita ordenar una medida de protección, o quien incumpla en ejecutar su orden, será responsable penalmente de su omisión.

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I a XVIII.



XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

xx. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 35. Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I a VI.

VII. Coadyuvar con la fiscalía General del Estado en la creación de un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;



VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman y adicionan los artículos 12 y 18 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 12.

I a XI.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes del Estado, así como de los ayuntamientos.

Artículo 18.

XV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

XVI. Las demás establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos: 144, fracciones III y VIII; 300 Bis; 828; y 1800, fracción I; y se derogan los artículos 135; 144 en su fracción IX del artículo 144 del Código Civil del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:



ARTÍCULO 144. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I –II.

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y **medios** hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV-VII.

V-VII.

VIII. ***El haber ejercido violencia familiar;***

IX. ***SE DEROGA***

X.

.....

ARTÍCULO 135. SE DEROGA.

ARTÍCULO 300 bis. Toda persona integrante de la familia o unidad doméstica tiene derecho a que los demás miembros le respeten su integridad física, sexual, psicológica, patrimonial y económica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo ***y a acceder a la reparación del daño cuando haya sido víctima de violencia familiar.*** Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones



públicas de acuerdo con las leyes, para prevenir y combatir conductas de violencia familiar.

ARTÍCULO 828. La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño, **salvo en los casos de violencia familiar.**

ARTÍCULO 1800.

- I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la incapacidad total o parcial, temporal o definitiva, **o una afectación psicológica**, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba, siempre que ésta sea superior al doble a que se refiere la fracción siguiente, de lo contrario se estará a lo dispuesto por ella.

II – IV.....

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 3; 5, fracciones III y VI; y 8, fracción I de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, **religión o nacionalidad**, condición social, salud, religión, opinión o capacidades



diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, por las leyes aplicables federales y estatales, que regulen esta materia.

Artículo 5.:

I – II.

III. Equidad de Género.- Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, **intercultural** y familiar.

IV – V.

VI. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas e **interculturales** en las instituciones públicas y privadas.

VII – XI.



Artículo 8.

I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en los ámbitos social, económico, político, civil, **intercultural** y familiar;

II – IX.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el Artículo 77, fracción III; y se adiciona el Artículo 76 con una fracción VIII, ambos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 76. Los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deberán satisfacer necesidades colectivas tales como:

I a VII.

VIII. Infraestructura y políticas públicas enfocadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 77. En el proceso del presupuesto participativo, el Ayuntamiento deberá realizar lo siguiente:

I a II.

III. Ejecución **y cumplimiento** de los Proyectos **de** Presupuesto Participativo **aprobados por la ciudadanía.**

IV.



Diputada Ivón Salazar Morales

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que corresponda.

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que en su caso, instruya al El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua analice la posibilidad crear los lineamientos o reglamentos que correspondan, para una mejor y eficaz implementación de la Ley Para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia las Víctimas en el Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Acuerdo en los términos que corresponda.

Dado en Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE


DIP. IVÓN SALAZAR MORALES